



RESOLUCIÓN 505/2022, de 14 de julio

Artículos: 68 LPAC.

Asunto: Reclamación interpuesta por la Comunidad de Propietarios situada en la Avenida de las Fuerzas Armadas, bloque [nnnnn], número [nnnnn], de Huelva (en adelante, la persona reclamante), representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Huelva (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 76/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2022, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Contenido de la reclamación.

En la reclamación se indica expresamente que:

“esta parte solicita en nombre de mi representada que comprueben si el establecimiento " EL RINCÓN DE YAROAN" ubicado en el Local bajo de la Comunidad de Propietarios, reúne todas las condiciones exigidas por las normas, que se nos dé traslado de la licencia que le han concedido para la actividad, si la tuviere, respetando la normativa en vigor sobre contaminación acústica y en caso contrario sea sancionado , retirada la oportuna licencia e instando la cesación definitiva en la actividad hasta cuando reúna los requisitos legales oportunos y se cumpla con lo que tenga concedido como uso.”

Y en un segundo escrito indica:

“En Junta Ordinaria de fecha 16 de Enero de 2020, y en relación a la actividad del bar “EL RINCÓN DE YAROAN ” ,que ocupa el Local 6 de la mencionada Comunidad, se expone por los asistentes la infinidad de molestias por los ruidos hasta altas horas de la madrugada, que tienen que soportar. El vecino de la puerta



1, que es quien más lo sufre ha intentado mediar y no ha sido posible ya que siguen molestando , incluso le responden que no se van a avenir voluntariamente a razones.

Se ha hecho denuncia por estos hechos ante la Delegación de Medio Ambiente de Huelva en el Ayuntamiento de Huelva has en cinco ocasiones (Aportamos documento N° 1), sin haber obtenido respuesta alguna por su parte, ni haber tomado medidas para que esta actividad que está produciendo inconvenientes a los vecinos cese, ni preocuparse por el incumplimiento de la normativa que regula la protección contra la contaminación acústica en Andalucía. De hecho, la actividad sigue exactamente igual y cometiéndose las mismas infracciones.

Exponen que fuera del horario de cierre del bar, el cual tampoco se cumple, los clientes están en la calle dando voces y el bar abierto hasta altas horas de la madrugada. A veces hay peleas , aparte de dejar botellas fuera y toda la zona absolutamente sucia.(Aportamos fotos como documento N° 2)

Que además, la zona de paso de los vecinos ,incluso la zona de entrada al mismo, en el portal, se encuentra lleno de mesas que impiden el acceso al mismo.

Sometido a votación la presentación de la denuncia para que se solicite a urbanismo los oportunos documentos de licencia de apertura, para ver si está todo cumpliendo normativa, se aprueba la propuesta por unanimidad .

Así pues, en calidad de Secretaria-Administradora de la Comunidad de Propietarios sita en Avenida de las Fuerzas Armadas Bloque [nnnnn] número [nnnnn], designada en Junta general ordinaria de fecha 28 de octubre de 2002 y ratificada en Junta Ordinaria de fecha 16 de enero de 2020, venimos a denunciar los hechos manifestados.

Por todo ello, esta Comunidad solicita que se nos dé traslado de la licencia de apertura del bar para ver qué uso se le ha concedido, así como los horarios de apertura y cierre y las mesas que se pueden colocar, instalación de cocina...etc.

En resumen, esta parte solicita en nombre de mi representada que comprueben si el establecimiento reúne todas las condiciones exigidas por las normas, respetando la normativa en vigor sobre contaminación acústica y en caso contrario sea sancionado , retirada la oportuna licencia instando la cesación definitiva en la actividad hasta cuando reúna los requisitos legales oportunos y se cumpla con lo que tenga concedido como uso.”

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 17 de febrero de 2022 el Consejo remite a la persona reclamante solicitud de subsanación, solicitando la acreditación de la representación, al indicar la persona que presentó la reclamación que actúa en nombre de una comunidad de propietarios, en calidad de Secretaria-Administradora. Sin embargo, el artículo 13.3 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, atribuye al Presidente de la Comunidad la representación ordinaria, sin que se aporte justificación de delegación de competencias.



2. Tras la recepción de la solicitud de subsanación, no consta la presentación de documentación alguna que permita considerar subsanada la presentación de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, el artículo 32 LTPA establece que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 29 de noviembre de 2020, y la reclamación fue presentada el 8 de febrero de 2022. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.



Tercero. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

1. El artículo 68.1 LPAC dispone que *si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

La persona reclamante no ha atendido el requerimiento de subsanación en el plazo establecido, por lo que procede, en virtud de lo previsto en el artículo 68.1 del citado texto legal, el dictado de la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar a la persona reclamante desistida de su petición al no haber atendido el requerimiento de subsanación, y proceder al archivo del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.